

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó Competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, en la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0311 del 2 de abril de 2018, se legalizó la medida preventiva de suspensión de las actividades de lavado de vehículos, impuesta mediante Acta en Caso de Flagrancia con radicado N° 131-2468-2018, al establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28. La Resolución en mención fue notificada mediante Aviso entregado el día 18 de mayo de 2018.

Que mediante escrito con radicado N° 131-4556 del 7 de junio de 2018, el señor WILLIAM DE JESUS AGUIRRE GRISALES, en calidad de responsable del establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28, manifestó que el

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARQUEADERO LA 28, ya no pertenece a la señora MARIA INÉS ZULUAGA GOMEZ, además también manifiesta el señor AGUIRRE, que desde que se impuso la medida preventiva por parte de CORNARE, en el establecimiento no se volvió a realizar la actividad de lavado de vehículos, dando cumplimiento con esto a la Resolución N° 131-0311 del 2 de abril de 2018.

Que posteriormente, en aras de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por CORNARE mediante la Resolución N° 131-0311 del 2 de abril de 2018, funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica el día 21 de junio del mismo año, de la cual se derivó el informe técnico con radicado N° 131-1261 del 29 de junio de la presente anualidad, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

En la visita realizada el día 21 de Junio del 2018, se observa que la actividad de lavado de vehículos en el predio denominado Parqueadero La 28, fue suspendido, el área inicialmente destinada para dicha actividad está siendo utilizada como parqueadero de motos, es decir se cumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 131-0311 del 02 de abril del 2018.

De acuerdo a lo manifestado por el señor William de Jesús Aguirre Grisales, el predio no pertenece a la señora María Inés Zuluaga Gómez, sin embargo ni en campo ni en el Oficio radicado No.131-4556-2018 del 07 de Junio del 2018, aduce quienes son los actuales dueños.

“CONCLUSIONES:

Con la suspensión de la actividad de lavado de vehículos en el predio denominado Parqueadero La 28, se cumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 131-0311 del 02 de abril del 2018; además en el recorrido realizado el día 21 de Junio del 2018, se verificó que no se están generando aguas residuales no domésticas, toda vez que dicha actividad fue suspendida de manera definitiva, por lo que no se requiere tramitar el permiso ambiental de vertimientos.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración*

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al escrito con radicado N° 131-4556-2018:

Mediante el escrito con radicado N° 131-4556 del 7 de junio de 2018, el señor WILLIAM DE JESUS AGUIRRE, en calidad de responsable del establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28, manifiesta que en el mismo no se volvieron a desarrollar actividades de lavado de vehículos, y que al analizar los requisitos necesarios para adecuar el lavadero con las exigencias de Cornare, no se tiene interés de seguir desarrollando dicha actividad.

Al respecto cabe anotar, que si bien es cierto en la verificación realizada por funcionarios técnicos de la Corporación, se identificó que efectivamente se había dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta, no quiere esto decir que el levantamiento de la misma, se traduzca en autorización para que la actividad se pueda desarrollar. Por el contrario, procede este despacho a informarle al señor WILLIAM DE JESUS AGUIRRE en calidad de responsable del establecimiento PARQUEADERO LA 28, que en caso de requerir realizar actividades de lavado de vehículos deberá previamente solicitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta Corporación.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que conforme a lo contenido en el escrito con radicado N° 131-4556-2018, y verificado mediante informe técnico con radicado N° 131-1261-2018, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades de lavado de vehículos impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado N° 131-2468-2018, la cual fue legalizada mediante la Resolución con radicado N° 131-0311 del 2 de abril de 2018, toda vez que en la visita técnica realizada el día 21 de junio de la presente anualidad, se evidenció que efectivamente en el establecimiento, no se volvieron a desarrollar las actividades de lavado de vehículos dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta, desapareciendo con esto las causas que motivaron la imposición de la misma.

Frente al archivo del expediente

Que conforme a lo contenido en el ya mencionado Informe Técnico N° 131-1261-2018, se ordenará el archivo del expediente N° 054400329999, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que en el lugar no se evidencian afectaciones ambientales que requieran control y seguimiento por parte de Cornare, por tanto no existe mérito para continuar con actuaciones jurídicas ambientales por parte de esta Corporación.

PRUEBAS

- Escrito con radicado N° 131-4556 del 7 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-1261 del 29 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION de las actividades de lavado de vehículos, desarrolladas en el establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28, medida que se impuso a la señora MARIA INES ZULUAGA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.962.670, mediante la Resolución con radicado N° 131-0311 del 2 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO: Se le informa al señor WILLIAM DE JESUS AGUIRRE GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.379.956, en calidad de responsable

del establecimiento PARQUEADERO LA 28, que en caso de requerir realizar la actividad de lavado de vehículos, deberá previamente tramitar ante esta Corporación el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación al señor WILLIAM DE JESUS AGUIRRE GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.379.956, en calidad de responsable del establecimiento denominado PARQUEADERO LA 28.

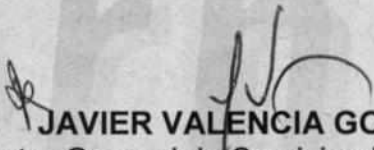
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora MARIA INES ZULUAGA GOMEZ, mediante Aviso publicado en la pagina web de la Corporación, lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, archivar el expediente N° **054400329999**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el artículo tercero de la presente Resolución procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: **054400329999**
Fecha: 10 de julio de 2018
Proyectó: JFranco
Técnico: CSanchez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente